

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2333

13 de octubre de 2011

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 27 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, a los fines de disponer que toda persona dedicada a la instalación u operación de anuncios que opere un rótulo del tipo conocido como “pizarra electrónica”, según se define o utiliza dicho término en dicha Ley, deberá, como parte de los requisitos de ley para obtener los permisos para instalar y operar la misma, dedicar un tiempo equivalente al diez (10) por ciento del tiempo de operación o transmisión de anuncios de dicha pizarra electrónica a anunciar o transmitir anuncios de servicio público, según los mismos sean provistos o autorizados por cualesquiera agencias, dependencias, subdivisiones, departamentos o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o corporaciones públicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El trámite comercial y la interacción social dependen, en gran medida, de la publicación o colocación de rótulos o anuncios para difundir diversidad de mensajes, tanto de índole comercial como no comercial. La Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999, según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico de 1999”, fue aprobada con el objetivo de proveer un sistema ordenado y uniforme de reglamentación para la instalación y operación de rótulos y anuncios en Puerto Rico. Dicho estatuto provee un marco riguroso y exhaustivo en lo que respecta a la publicación de anuncios mediante rótulos de toda índole, en todas las posibles variedades y vertientes de ubicaciones, rotulación y propósitos.

El Artículo 27 del referido estatuto establece unos requisitos de servicio público relativos a la publicación de anuncios. Dispone que las personas que posean uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a disposición un (1) espacio para un anuncio de servicio público; las que posean de treinta y uno (31) a cien (100) espacios pondrán a disposición dos (2) espacios para anuncios de servicio público; las que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público; las que posean de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios pondrán a disposición cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público; y las que posean doscientos (200) o más espacios pondrán a disposición cinco (5) espacios para anuncios de servicio público. Dicho texto implica, sin embargo, por su redacción y contexto, que dicho Artículo es de aplicación a anuncios, rótulos, carteles o letreros fijos, es decir, que no son del tipo conocido comúnmente como “pizarras electrónicas”, en los cuales las palabras, caracteres, imágenes y representaciones gráficas van cambiando periódicamente por medios mecánicos, eléctricos o electrónicos, en sucesión, para difundir diversidad de anuncios y mensajes.

En años recientes, estas llamadas “pizarras electrónicas” han proliferado enormemente, en especial en las inmediaciones de las autopistas, carreteras principales y vías públicas de mayor tránsito vehicular, convirtiéndose en un elemento común y rutinario del entorno vial. Por su tamaño, iluminación, diseño, visibilidad y demás características que les son propias, dichas “pizarras electrónicas” constituyen un medio llamativo y eficaz para difundir todo tipo de anuncios, principal, pero no exclusivamente, de naturaleza comercial. Precisamente en consideración a tales características, dichas pizarras son también un medio idóneo para la publicación de anuncios de interés público, como complemento ideal y costo efectivo a otros medios tales como la prensa televisiva, radial y escrita y el Internet.

Esta Ley enmienda el Artículo 27 de la citada Ley Núm. 355 para disponer que toda persona que opere un rótulo del tipo conocido como “pizarra electrónica”, según se define o utiliza dicho término en la citada Ley, deberá, como parte de los requisitos de ley para obtener los permisos para instalar y operar la misma, dedicar un tiempo equivalente al diez (10) por ciento del tiempo de operación o transmisión de anuncios de dicha pizarra electrónica a anunciar o transmitir anuncios de servicio público, según los mismos sean provistos o autorizados por cualesquiera agencias, dependencias, subdivisiones, departamentos o instrumentalidades del Gobierno de

Puerto Rico, sus municipios o corporaciones públicas. De esta manera se utiliza dicho recurso para un fin público, en pro del bienestar común, como parte del proceso de reglamentación y permisos para operar dichos rótulos o anuncios. Esta enmienda no es más que una extensión o actualización del lenguaje original del citado Artículo 27, atemperando el mismo a la realidad contemporánea de la proliferación y efectividad de las “pizarras electrónicas”.

De esta forma se promueve eficazmente la difusión de mensajes de interés público, sin la erogación de fondos públicos, utilizando como mecanismo el poder del Estado para reglamentar la colocación y operación de rótulos y anuncios.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 27 de la Ley Núm. 355 de 22 de diciembre de 1999,
2 según enmendada, conocida como la “Ley Uniforme de Rótulos y Anuncios de Puerto Rico
3 de 1999”, para que se lea como sigue:

4 **“Artículo 27.- Servicio público.**

5 Las personas dedicadas a la instalación de anuncios brindarán espacio en los mismos para
6 ser utilizado para la publicación de anuncios de servicio público. Las personas que posean
7 uno (1) a treinta (30) espacios para anuncios pondrán a disposición un (1) espacio para un
8 anuncio de servicio público. Las personas que posean de treinta y uno (31) a cien (100)
9 espacios para anuncios pondrán a disposición dos (2) espacios para anuncios de servicio
10 público. Las personas que posean de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) espacios para
11 anuncios pondrán a disposición tres (3) espacios para anuncios de servicio público. Las
12 personas que posean de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) espacios para
13 anuncios pondrán a disposición cuatro (4) espacios para anuncios de servicio público. Las
14 personas que posean doscientos (200) o más espacios para anuncios pondrán a disposición
15 cinco (5) espacios para anuncios de servicio público.

1 *Toda persona dedicada a la instalación u operación de anuncios que opere un rótulo del*
2 *tipo conocido como “pizarra electrónica”, según se define o utiliza dicho término en esta*
3 *Ley, deberá, como parte de los requisitos de ley para obtener los permisos para instalar y*
4 *operar la misma, dedicar un tiempo equivalente al diez (10) por ciento del tiempo de*
5 *operación o transmisión de anuncios de dicha pizarra electrónica a anunciar o transmitir*
6 *anuncios de servicio público que vaya dirigido a reforzar los valores y erradicar la violencia*
7 *en todas sus manifestaciones, según los mismos sean provistos o autorizados por*
8 *cualesquiera agencias, dependencias, subdivisiones, departamentos o instrumentalidades del*
9 *Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o corporaciones públicas.*

10

11 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.